

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 485

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: HERNANDO ARMERO CABEZAS
DEMANDADO: FABIOLA ANDREA PERILLA GONZÁLEZ
Radicación No.: 76001-31-10013-2023-00082-00

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por el señor HERNANDO ARMERO CABEZAS a través de apoderado en contra de la señora FABIOLA ANDREA PERILLA GONZÁLEZ, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Dando cumplimiento al numeral primero del art. 82 del C.G.P., deberá ser corregida la designación del juez competente en el escrito de demanda y poder conferido.
2. Deberán indicar el último domicilio conyugal que compartieron las partes.
3. La causal alegada debe estar determinada de manera expresa en el poder y el escrito de demanda, guardando relación conjuntamente con los hechos referenciados.
4. El poder conferido deberá contener lo determinado en el inciso 2º del art. 5
5. Deberá aclarar los tiempos indicados con relación a lo descrito en el hecho tercero de la demanda respecto al periodo de convivencia y separación.
6. Con relación a la normatividad enunciada, deberá ajustarse a las vigencias y especialidad del asunto.
7. Los hechos de la demanda son muy exigüos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial.
8. Debe indicar como fueron obtenidos los datos de notificación de los testigos enunciados, así como allegar la evidencia correspondiente, (Inciso 2º, Art. 8º Ley 2213 de 2022).
9. Deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y anexos a la parte demanda (inciso 5º, Art 6º de la Ley 2213 de

2022) advirtiéndole que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de tal escrito, acreditando la evidencia respectiva.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.